

Avances y retrocesos de las soluciones alternativas. [°]

La jurisprudencia en la Ciudad de Buenos Aires en materia de resolución alternativa de conflictos.

Por Lucas Kaski y Gabriel Fava[*]

Llegará un día en que las partes del conflicto caminarán sus propios caminos y el conflicto sea un instrumento más a resolver, más allá de las resoluciones oficiales que han tomado todo delito para sí como una reacción directa debida a la comunidad, o mejor aún, como una forma de control social.

Los métodos alternativos de solución de conflictos, como son la mediación, la conciliación o la autocomposición, no constituyen una novedad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sino que se encuentran legislados desde los inicios de la Justicia Contravencional. Así, ya en la ley 10 -antiguo Código Contravencional de la Ciudad-, en los artículos 33 y 34 se legislaba algunas formas de resoluciones alternativas de conflictos, específicamente la conciliación o autocomposición y la mediación¹.

Estos métodos se mantuvieron al dictarse el nuevo Código Contravencional actualmente vigente -ley 1472/2004-, y sin modificaciones sustanciales en su contenido fueron incorporados al artículo 41 de dicho cuerpo normativo. En este sentido, debemos señalar que tal como surge del articulado del código, su regulación no es demasiado extensa y, sin embargo, a lo largo de todos estos años, ello no ha generado ninguna controversia.

No debemos olvidarnos en este punto que las Contravenciones -“pequeños delitos” tal como las llamaba Soler-, son una subrama del Derecho Penal, y por ello se aplican a ellas todos los derechos y garantías que rigen en éste. Así lo ha sostenido “Zaffaroni: *‘el derecho contravencional es derecho penal y debe respetar todas las garantías constitucionales referidas a éste (las que surgen de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos)’ (...)* *‘no existe otra diferencia entre delito y contravención que la puramente cuantitativa’ (Zaffaroni-Alagia-Slokar, DPPG, ps. 177, 179)”*².

¹ La diferencia esencial entre la conciliación o autocomposición y la mediación es que en los dos primeros participan las partes solas en la solución del conflicto, o a lo sumo con la participación del Juez y/o el Fiscal, mientras que en el último siempre participa un mediador que intenta acercar a las partes en conflicto.

² FREELAND, Alejandro: *Contravenciones: esos “pequeños delitos”* publicado en <http://todosobrelacorte.wordpress.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>

Cuando hablamos de contravenciones, los métodos alternativos de solución de conflictos pueden ser llevados a cabo en cualquier estado del proceso. No existe ni en la ley ni en la práctica una limitación temporal. Es por ello, que bien podrían realizarse aquellos incluso durante la audiencia de debate.

Por otra parte, no se pone en cabeza de ningún actor de la justicia la convocatoria a mediación, sino que tan sólo, en el nuevo Código Contravencional se pone en cabeza del fiscal -la ley 10 lo ponía en cabeza del juez- el deber de procurar que las partes manifiesten las condiciones en las que aceptarían conciliar o autocomponer, pero de ningún modo la decisión. Asimismo, se obliga tanto al juez como al fiscal a poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos medios alternativos.

Tal como lo expusieramos párrafos más arriba, a pesar de que es uno de los medios por el cual más causas llegan a su fin, en el actual Código Contravencional tan sólo en uno de sus artículos se ha regulado la mediación, la conciliación y la autocomposición, y ella se implementa de forma diaria sin ser objeto de ninguna controversia.

Los principios que rigen el derecho contravencional y el penal como ya hemos visto son los mismos. Tal vez sea por esto que nunca se iba a pensar allá por el año 2007 cuando tuvo lugar la sanción de la ley 2303 -Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que el artículo 204 incorporado a dicho cuerpo normativo sería objeto de múltiples polémicas y de reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad, a la vez que, en lo que respecta a la jurisprudencia de la Ciudad, marcaría varios caminos de idas y vueltas en torno a su implementación³.

³ Ya en los debates legislativos la introducción de este artículo generó controversias en torno a su constitucionalidad, y al peligro que pudiera producir mediante su aplicación en el reguardo de las garantías constitucionales. Sin embargo, por otro sector de los debates se resaltó el carácter fructífero de la incorporación de vías alternativas de solución de conflictos, toda vez que ellas permitirían agilizar el funcionamiento del poder judicial impidiendo que lleguen a juicio causas de menor envergadura que pudieran resolverse sin la necesidad de alcanzar una sentencia definitiva. Así, es conveniente recordar que mediante el Despacho N° 1245 de la Comisión de Justicia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (diario de sesiones del 29 de marzo de 2007), se impuso la idea rectora de que *“(…) un objetivo central del sistema es la búsqueda de la mejor forma de solución del caso (Art. 91), considerando que la nuestra es una ciudad cosmopolita y pluricultural, donde el concepto de “verdad” tiene alcances relativos. Por eso la acción será disponible en los casos reglados por el Código y se contemplan instancias de mediación y composición del conflicto (Art. 199)”*. Pese a estos debates las tres salas de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en distintos precedentes declararon la inconstitucionalidad del art. 204 inc. 2° CPP CABA. Ver: Sala I causa N° 45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos “GONZÁLEZ, Pedro s/infr. art. 183 -Daños -CP”, rta. el 29-05-2009, causa N° 45039-01-CC/09 Incidente de Apelación en autos “JUNCO, Luis Antonio s/ infr. art. 149 bis, Amenazas - CP” rta. el 5-06-2009, causa N° 36983-00-CC/08 “DEL TRONCO, Nicolás s/infr. art. 184 inc. 5-CP” rta. el 9-06-2009; Sala II causa 11917-00-CC/2009, “DOMINGUEZ, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5°, CP – Apelación” rta. el 26-06-2010, Causa 22323-01-CC-2008. autos: “Incidente de apelación en autos

Poco después de su sanción este artículo fue objeto de una importante reforma que vio la luz en el mismo año 2007 bajo la ley 2452, y que limitó significativamente su alcance y aplicación a determinados casos de delitos transferidos al ámbito de la Ciudad mediante los Convenios de Transferencia celebrados entre el Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad⁴.

Los mecanismos de soluciones alternativas en materia penal centran la discusión en la ofensa ocasionada, de modo tal de lograr una negociación para obtener una solución justa y del modo más expeditivo, evitando así, desde un comienzo, que una de las partes involucradas arrastre con todas las consecuencias negativas de un proceso penal en su contra. El conflicto suele ser visto como un problema que debe ser resuelto, y también como una situación que debe evitarse por ser peligrosa, tensa y cara para las partes involucradas. Así, la mediación ayuda a otorgar a las partes una visión positiva del conflicto, y se constituye como un valor que pese a las resistencias opuestas por distintos juristas, se está lentamente introduciendo en el sistema penal. Justamente, este valor reside en la significativa posibilidad de disponer democráticamente la administración del conflicto en el que cada uno se encuentra involucrado, sumando para su resolución la autocomposición del mismo⁵. Por eso, la esencia de estos institutos lo

LEGUIZAMON, Gustavo s/ infr. art. 149 bis CP – Apelación”, rta. el 29-06-2009; Sala III causa N° 45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos “BATISTA, Ramón Andrés Pedro s/infr.art. 149 bis - CP” rta. el 10-06-2009 entre otros. Asimismo, sostiene en su ponencia el Dr. Marcelo Sancinetti que en los precedentes que siguen, más allá de alguna disidencia o votos particulares de diferente fundamentación, la Cámara de Apelaciones del Fuero sostuvo que la materia regulada por el art. 204, con la mediación, altera -y en forma intensa- las pretensiones punitivas del Código Penal, y, por ende, institutos del derecho común, de fondo, que no pueden quedar a merced de un criterio divergente de legislaturas locales. Sala II, causa 23.694-00-CC/2008, “VALDEZ, Víctor Gustavo, s/inf. art. 1º de la ley 13.944” rta. el 14-12-2009; Sala III, causa 44.832-01-00/09, “Incidente de nulidad en autos ACEVEDO, Roberto Miguel, y FURCHINI, Norma Alejandra s/inf. art. 96 y 183 del C.P.”, rta. el 29-09-2009. Cfr. SANCINETTI, Marcelo A. *Avenimiento y mediación. ¿La pena como “objeto de negocios jurídicos”?*. Ponencia presentada en las “Jornadas sobre mediación penal”, organizadas por el Centro de Formación Judicial - CFJ- del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizadas los días 2 y 3 de junio de 2010, pág. 1.

⁴ La ley 2452 del 3 de octubre de 2007 (B.O. 6/11/2007) agregó los siguientes párrafos a la redacción originaria del art. 204 inc. 2º CPP CABA. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -artículo 8º de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-. No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación. En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

⁵ STRÁTICO, María Fernanda: *Taller de introducción a la mediación*. Taller organizado por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictados los días 10 y 17 de diciembre de 2010. La autora de referencia define a la mediación como un método de resolución de conflictos que se reconoce como adecuado dentro de un abanico de posibilidades que llamamos métodos RAD. Los más utilizados en la Argentina son la negociación, la conciliación y la mediación. Los métodos RAD se

constituye la participación voluntaria de las partes involucradas tendiente a arribar a una solución real al conflicto aplicando una justicia reparadora y participativa, y no un mero ejercicio de poder como tiene lugar en un sistema tradicional de justicia penal. Así, con estos institutos se permite distinguir entre un primer modelo reparador o restitutivo que obedece a una naturaleza relacionada con la *solución de conflictos*, de otro modelo, punitivo, que se enmarca en una lógica relacionada con la *decisión de conflictos*⁶. En el marco de esta lógica, estos institutos aparecen y se constituyen como alternativas al mismo sistema punitivo propio de la justicia penal por antonomasia, puesto que a mayor ejercicio de solución de conflictos por vía de estos modelos, menor ejercicio del poder punitivo, a la vez que permiten reafirmar el carácter propio de las normas del derecho penal como normas subsidiarias o de *ultima ratio*, y no como aquellas mediante las cuales se intenta solucionar o resolver la mayor parte de los conflictos suscitados en el seno de un cuerpo social⁷.

En suma, pensamos que los procedimientos de solución de conflictos como alternativas al mismo sistema punitivo, dejan de lado un sistema penal clásico basado en la persecución oficial de los delitos y en los principios políticos de averiguación de la verdad para abrir campo a un modelo reparador y no-adversarial (en todo caso compositivo), que a su vez permiten volver efectivo el carácter del derecho penal como *ultima ratio* de un sistema penal⁸.

diferencian del juicio y del arbitraje en cuanto son métodos no adversariales de resolución de disputas. Es decir, no son sistemas en los que necesariamente una parte gana y la otra pierde, sino que, todas las partes involucradas pueden salir ganando. En este mismo sentido, esta autora refiere en su apunte que la utilización de las reuniones privadas y las reuniones conjuntas, donde la confidencialidad es la regla, al igual que las reuniones exploratorias que se llevan a cabo en algunos procedimientos de facilitación, constituyen básicamente el proceso mediatorio. Y las herramientas que el mediador utiliza en este sentido son básicamente la pregunta y la escucha activa.

⁶ “Los mecanismos alternativos de manera esencial, tienen que ver con una visión multidisciplinaria para el tratamiento de conflictos, con énfasis en la preocupación cívico moral por el bienestar de la persona, y su proyección como individuo en la comunidad (...) Como es obvio, una sociedad pacificada es una mejor y más productiva sociedad. En esta línea de reflexión, son dos los objetivos prioritarios: mejorar el acceso a la justicia, y atenuar la conflictividad en el cuerpo social (...)” Cfr. RAÑA, Andrea Fabiana, *La mediación y el Derecho Penal*, Di Plácido, Bs. As., 2001, pág. 36.

⁷ Autores como Elías Neuman destacan que esta política criminal alternativa contemplada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico tiene en miras fundamentos arrancados de realidades insoslayables de simplificación con respecto al juicio penal y sus fases procedimentales y el Ministerio Público debe aprender a convivir con ellas Cfr. NEUMAN, Elías: *Mediación y conciliación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

⁸ En este sentido, un autor notable como Julio Maier destaca que la misma violencia no por ser estatal y legitimada por el orden jurídico deja de ser desarrollo de la violencia como método de solución de esos conflictos. En efecto, la pena estatal constituye el máximo desarrollo de violencia autorizado por el orden jurídico y aplicado por funcionarios del Estado facultados para ello. Entre otros intentos, la restitución del *status quo* ante (reparación) para el portador del bien jurídico agredido por el autor y la composición autor-víctima, como método o procedimiento para cumplir acabadamente ese propósito, son los más claros exponentes de la pretensión renovada por humanizar el sistema penal, pretensión que, en sí, es tan

Por otra parte, consideramos que justamente en un procedimiento pretendidamente acusatorio esto es lo que debe suceder. Las partes retoman un papel esencial en el proceso, y el Estado le devuelve el conflicto a las partes, para que ellas le encuentren una solución, proporcionándole a su vez el apoyo necesario para que ninguna de las partes se vea coaccionada o disminuida. Es por ello también que en el proceso de mediación, deben participar otros agentes que no estén de ninguna manera involucrados en la causa, porque de esta manera nos aseguramos que personas ajenas al conflicto y al expediente -los mediadores- expliquen correctamente, y despojados de todo interés, cuales son los posibles alcances de los diferentes acuerdos a los que se puede llegar, garantizando la igualdad de las partes en la negociación. Sin embargo, y pese a todo esto, costó, y consideramos que cuesta -seguramente producto al arraigo que tenemos a nuestra cultura jurídica-penal sancionatoria-, y pese al tiempo que ha pasado desde su sanción, aceptar la introducción de métodos alternativos de resolución de conflictos para los delitos, solapando de llano lo legislado y establecido en otros fueros del ámbito de nuestra justicia en donde las instancias de resolución alternativas aparecen como la forma no necesaria, sino obligatoria antes de llevar a cabo otros procedimientos⁹.

Un ejemplo específico de la puja a la que hiciéramos mención párrafos antes, lo constituyó el hecho de determinar cuál es el momento oportuno para poder celebrar un acuerdo de mediación y hasta que estadio del proceso la mediación puede tener lugar. En un principio se entendió casi de manera implícita que la mediación solo podía llevarse a cabo durante la etapa de la investigación preliminar¹⁰, y no así después del

antigua como la aparición en el mundo de la pena estatal Cfr. AA.VV. *Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso*, compilación a cargo de Gabriel Rodríguez Fernández. Prólogo de Julio B.J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. II y sgtes.

⁹ En lo que respecta al derecho privado, por ejemplo la ley 26.589, promulgada el 3 de mayo de 2010, ratificó el sistema de mediación prejudicial obligatorio en los tribunales de la Capital Federal, tal como lo había hecho la ley 24.573, que regía desde el mes de mayo de 1996. El principio general en materia de mediación desde ese entonces es que resulta obligatorio comparecer a ella como paso procesal previo a todo juicio civil y comercial; actualmente con ciertas excepciones establecidas en el artículo 5º, el cual no prohíbe la mediación, sino que no la establece como obligatoria. Así lo disponía el art. 1º de la ley 24.573, y actualmente el mismo artículo de la ley 26.589, establece que: “*Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.*”. Por su parte el Ministerio de Justicia también firmó acuerdos en los primeros tiempos de la mediación para capacitar con los tribunales de la Rioja, Tucumán, Salta, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Santiago del Estero, acción que se ha visto ampliada años después.

¹⁰ En el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se estipula la etapa de investigación preliminar preparatoria o investigación fiscal, que vendría a constituirse en un paralelo a lo que en el Código de Nación constituiría la etapa de instrucción, con la importante diferencia -entre otras- que en el CPP CABA la investigación siempre se encuentra en cabeza del fiscal y no existe el

requerimiento de elevación a juicio, requisitoria que ponía fin a la etapa de investigación desarrollada por el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, la Jurisprudencia de la Cámara del fuero tomó diferentes posturas al respecto, a la vez que le otorgó diferentes alcances al instituto de la mediación, de forma tal de darle un carácter bastante amplio por un lado hasta tildarlo de inconstitucional por otro.

En un primer momento y vinculado a esta temática debemos mencionar el precedente “Torres” de la Sala III de la Cámara del fuero, en el cual se estableció que: “(...) parecería que el espíritu del C.P.P. es siempre intentar previamente arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas....” “...El Ministerio Público fiscal, titular del ejercicio de la persecución penal, por mandato constitucional, debe en primer lugar intentar arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. Ello cambia el paradigma del acusador, cuyo objetivo fundamental era, antes de la sanción del nuevo ordenamiento procesal penal vigente la promoción a juicio a fin de lograr una condena” “En efecto, el ordenamiento adjetivo local permite la solución del conflicto a través de procedimientos no punitivos (art. 204 inc. 2º) y consensuales (Art. 204 inc. 1º y 205). Vale recordar que el objetivo pragmático de la aplicación de estos mecanismos junto al criterio de oportunidad es liberar recursos humanos y materiales en las instituciones comprometidas en la persecución criminal y en las que administran justicia, a efectos de destinarlos a los casos realmente graves”¹¹.

Más tarde, tras la espera de casi un año, y después de haber sido declarado inconstitucional el art. 204 inc. 2º CPP CABA por las tres Salas de la Cámara de Apelaciones del Fuero¹² se pronunció en torno a este instituto el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en el precedente “Del Tronco”¹³, refutando el carácter

procesamiento, por lo que luego de la intimación de los hechos -indagatoria- el fiscal puede dar por concluida la etapa de investigación y elevar la causa a juicio.

¹¹ Cfr. Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas,, Sala III causa n° 22825-00-00/08 caratulada “TORRES, Rodolfo s/inf. art(s). 149 bis C.P.”, rta. el 3-02-2009. En criterio similar también se había pronunciado por aquél entonces la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero estableciendo, en una causa contravencional, que: “(...) la conciliación tiene por objeto la resolución del conflicto de una manera más beneficiosa para ambas partes, pues con dicho acuerdo, la víctima encuentra una solución a su problemática y el imputado ve extinguida su acción Contravencional”, Cfr. Sala I Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, causa n° 19.602-00 caratulada “LIZONDO, Roque s/inf. art. 82, ruidos molestos”, rta. el 27-12-2007.

¹² Ver cita número 1 en donde se especifican los primeros precedentes de declaración de inconstitucionalidad del art. 204 inc. 2 CPP CABA.

¹³ Cabe poner de resalto que en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el precedente “Del Tronco”, como rara vez ha ocurrido tanto el representante del Ministerio Público de la Defensa como el representante del Ministerio Público Fiscal se han manifestado en forma conjunta ante el Tribunal Superior de Justicia a favor de la aplicación del

inconstitucional que las tres salas del fuero de oficio le habían otorgado al procedimiento de mediación -pese a que la misma se implementaba de forma diaria y continua en la realidad judicial-, en el cual se estableció que: *“La mediación penal constituye una nueva manera de aplicar criterios de oportunidad en la persecución de delitos, pues, según la naturaleza y las particularidades de cada caso (la afectación real del bien jurídico tutelado, la expectativa de pena que eventualmente podría aplicarse al ofensor y el daño concreto sufrido por el ofendido), permite saltarse el trámite jurisdiccional y busca evitar el desgaste de recursos que implica la normal sustanciación del proceso hasta el dictado de una sentencia de mérito; sentencia que, muchas veces, no encuentra más justificación que el sólo cumplimiento de la ley y no resuelve el conflicto que subyace a la eventual respuesta punitiva que brinda o podría brindar el Poder Judicial. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la “mediación voluntaria” ha sido expresamente pensada por el constituyente local (arts. 106 y 81.2), como una herramienta válida para resolver conflictos de todo tipo, y la normativa cuestionada por la Cámara (art. 204.2, CPP), al margen de que pueda ser objeto de críticas —quizás, por su “ambigüedad o vaguedad”—, parece obedecer a la intención de reglamentarla, para ciertos supuestos de naturaleza penal en los cuales no exista un interés que exceda al de las partes involucradas en un determinado conflicto que los tiene como protagonistas directos e inmediatos”* y que *“no se vislumbra bajo ningún concepto que la mediación penal pueda implicar un menoscabo de los derechos de los habitantes de la ciudad con relación a los reconocidos por la ley nacional. Por el contrario, la circunstancia de que tanto la fiscalía como la defensoría de la ciudad hayan recurrido a esta instancia para defender la validez de la norma en cuestión demuestra que dicho medio alternativo de solución del proceso penal amplía y no*

instituto de la mediación en materia penal, en el entendimiento de que se trata de una herramienta indispensable para mejorar ostensiblemente la calidad de las resoluciones del conflicto planteado y para elevar el nivel del servicio público que se brinda y el respeto de las garantías constitucionales. Asimismo, similar criterio sostuvieron ambos representantes en los expedientes n° 6763/09, 6799/09, 6776/09, 6810/09, 6811/09, 6764/09 y 6777/09. Por otra parte y tras la reunión llevada a cabo el día 17 de noviembre del año 2009, a instancias del Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Política Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, Dr. Julio De Giovanni, a la que asistieron los Sres. Consejeros que integran dicha Comisión, y Magistrados y funcionarios de la Defensoría General y la Fiscalía General, el 20 de noviembre de 2009 se plasmó la resolución conjunta de Defensoría General 282/2009 y Fiscalía General 371/2009. En esta resolución se dejan sin efectos las anteriores resoluciones DG N° 215-09 y FG N° 340-09, y se exhortaba a que los representantes designados por dicha resolución de ambas ramas del Ministerio Público elaboren a la mayor brevedad posible un *Protocolo de Actuación en materia de Mediación para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, cuestión esta última que hasta la información que contamos aún no ha sido llevado a cabo. Ver resolución conjunta en <http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar>, y en: <http://www.mpf.jusbaires.gov.ar> Vista por última vez el 20-01-2011.

reduce las posibilidades de una mejor solución para las partes”¹⁴. De forma similar se pronunció casi en forma simultánea el Tribunal Superior de Justicia en los precedentes “González, Pedro s/inf. art. 183 C.P.” y “Junco, Luis Antonio s/inf. art. 149 bis C.P.”, remitiéndose en un todo a la solución del fallo “Del Tronco”¹⁵.

Asimismo en forma más reciente, tras el cambio de composición de la Sala III con la reciente incorporación del Juez Sergio Delgado, y aún antes de que se expidiera el Tribunal Superior de Justicia en los precedentes citados, nos parece interesante resaltar el alcance que se le dio a dicho instituto mediante el precedente “Padra”, en el cual se estableció que: *“la lectura del art. 91 del Código Procesal Penal no deja lugar a dudas respecto a que el espíritu ritual impone que no avancen a etapas procesales ulteriores los casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal”* y que *“el instituto de la mediación se trata de la devolución del conflicto a las partes, garantizando la paridad, buscando la pacificación social a través del reestablecimiento del diálogo entre las partes. A su vez que estos mecanismos permiten descongestionar de causas el aparato judicial, liberando recursos humanos y materiales destinándolos al tratamiento de los delitos más gravosos”*¹⁶. Además, en dicho precedente el Juez Sergio Delgado introdujo un tema muy interesante en torno a cuál es el momento preciso para celebrar una instancia de mediación, -el que será abordado de forma más específica párrafos más adelante-, estableciendo que: *“Es cierto que, por razones de economía procesal y de celeridad es mejor que la posibilidad de mediación sea descartada antes de dar por concluido el sumario. Pero nada impide en mi opinión, **que incluso durante el debate se recurra a las vías alternativas**”* (el resaltado nos corresponde).

Sin embargo, y pese a esto, muy recientemente el instituto de la resolución alternativa de conflictos sufriría un nuevo retroceso mediante los precedentes

¹⁴ Ver Expte. n° 6784/09 Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’ y expte. n° 6785/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’” rta. el 27-09-2010.

¹⁵ Ver también en el mismo sentido Expte. n° 6811/09 “Batista, Ramón Andrés s/ infr. art. 149 bis, amenazas —CP (p/ ley 2303) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y expte. n° 6818/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de Nulidad en autos: ‘Batista, Ramón Andrés s/ infr. art. 149 bis, amenazas —CP (p/ ley 2303)—’” rta. el 14-10-2010 entre otros.

¹⁶ Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III causa número 10571/10 “PADRA, Ivan s/inf. art(s). 183 C.P.” rta. el 24-08-2010.

“Castillo” y “Lazo Chira” de la Sala II¹⁷ en los cuales se restringió, tal vez en demasía, el límite temporal para la aplicación de la mediación.

Concretamente en el primero de ellos, al cual se remitió la misma sala en el fallo “Lazo Chira”, se estableció que “*la propuesta para intentar la solución del conflictos por tales vías alternativas puede formularse únicamente durante la etapa de investigación preparatoria*”¹⁸, considerando que ella se concluye con la presentación del requerimiento de elevación a juicio.

Si bien podemos coincidir con la posición adoptada por la Sala II en cuanto a cuándo finaliza la etapa investigativa, lo cierto es que hacer una interpretación tan estricta del artículo es perder de vista la voluntad del legislador en este sentido, y también resulta no menos cierto que dicha etapa podría prolongarse hasta la audiencia en donde se discute la admisibilidad de la prueba -art. 210 CPP CABA-, verdadero momento en el cual no cabe posibilidad de continuar investigando, ya sea por parte de la fiscalía o de una defensa pro-activa¹⁹.

Como ya hicimos mención, consideramos que el legislador al contemplar la posibilidad de realizar mediaciones en las causas penales, tuvo en miras no sólo devolverle el conflicto a las partes, sino también el descongestionamiento de causas del aparato judicial, liberando recursos, tanto económicos como humanos, pudiendo destinarlos al tratamiento de casos más graves²⁰.

En relación con lo señalado por la Sala II en los precedentes “Castillo” y “Lazo Chira” debemos resaltar un punto más que está relacionado con lo alegado respecto a los principios de preclusión y progresividad. En este sentido señaló la Sala que por aplicación de dichos principios la mediación no era posible en la etapa de juicio.

¹⁷ También en este mismo sentido lo hizo la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa número 19074-00-CC/2009, “ROMERO, Aníbal Jerónimo y otros s/ art. 95 CP (Lesiones en riña)-“, rta. el 20-10-2010.

¹⁸ Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, causa n° 57.703/09, caratulada “CASTILLO, Hugo Alberto s/ inf. Ley 14.346”, rta. el 17-11-2010 y, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, causa n° 23.614/09, caratulada “LAZO CHIRA, Juan s/ inf. Art. 181, inc. 1 C.P.”, rta. el 13-12-2010.

¹⁹ Aunque exceda notoriamente la temática de este trabajo consideramos que la investigación penal preparatoria se prolonga hasta la audiencia prevista en el art. 210 CPP CABA, oportunidad en la cual se inicia la etapa intermedia.

²⁰ Coincidimos con la opinión vertida por Cecilia Ruda Vega en el artículo “Un acertado aporte a la Justicia Penal Consensual” en el sentido que este método alternativo importa: *la horizontalización en la solución de controversias, la recuperación del papel protagónico de la víctima, la concientización del victimario evitando el etiquetamiento, el descongestionamiento de los tribunales, la priorización de otros intereses por sobre la aplicación de la pena, la recuperación del sentido de justicia y de la confianza en las instituciones.* Ver RUDA VEGA, Cecilia: *Un acertado aporte a la justicia penal consensual.* Comentario a los fallos “Junco” y del “Tronco” del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicado en el eDial.com – DC14BC el 16-11-2010.

Ahora bien, al respecto nos parece interesante mencionar que no resulta cierto que por formalizarse una audiencia de mediación cuando ya se encuentra fijada la audiencia de juicio ello implique retrotraer el proceso a etapas ya precluidas dado que simplemente ello no sucede.

No es necesario volver a etapas anteriores, sino que únicamente se necesita fijar una fecha de audiencia de mediación, la cual en caso de fracasar tiene como consecuencia inmediata la realización del juicio, y no el volver a etapas anteriores. Y en caso de ser exitosa que el juez dicte el sobreseimiento, o el fiscal un archivo, finalizando el proceso definitivamente.

Llegados a este punto y para que la labor que se pretende desarrollar en el presente no se torne meramente informativa consideramos necesario realizar las siguientes consideraciones. En atención a que la mediación consiste en un instituto de participación voluntaria de las partes, y que hasta antes de abierta la audiencia de debate pueden llevarse a cabo institutos mas gravosos que de una u otra manera ponen fin al proceso sin la realización de un juicio²¹, coincidimos con la amplitud que se le da a la misma en el precedente “*Padra*”, y agregamos que ella debe entenderse ante todo como un derecho de las partes involucradas, y en consecuencia no como una facultad discrecional del Ministerio Publico Fiscal, por lo que debería poder contemplarse como instancia de solución hasta abierta la audiencia de debate.

Por otra parte, consideramos que mal podría pensarse en que es una facultad discrecional del acusador público la convocatoria a mediación, dado que si bien el artículo 204 menciona que será el fiscal quien la propone, de ninguna manera puede pensarse en que existe impedimento legal alguno para que sea un juez, la víctima o la defensa la parte que la impulse. Ello así, simplemente porque la ley nada dice respecto de una imposibilidad en tal sentido, y en este punto no podemos dejar de resaltar el papel fundamental que tiene en este contexto el principio de clausura receptado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, el cual prescribe que “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”²².

²¹ Nótese a este respecto que tanto el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba o el Juicio Abreviado pueden llevarse a cabo hasta instantes antes de abierta la audiencia de debate.

²² En este punto nos parece interesante resaltar que existen numerosas resoluciones o criterios generales de actuación del Fiscal General de la Ciudad que limitan o restringen la aplicación de los medios de resoluciones alternativas de conflictos, o que simplemente establecen no propiciar métodos alternativos de solución de conflictos ante determinados casos, o ante la comisión de determinados delitos -por ejemplo el artículo 2º de la resolución de Fiscalía General 16/10 referida a los casos de violencia

La norma que recepta la mediación lejos está de ser restrictiva. Por el contrario, no existe norma alguna que prohíba a un juez, de oficio o a pedido de uno de los involucrados, a invitar, y luego homologar un acuerdo de mediación celebrado por las partes. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en el fallo “Acosta”, señalando que: *“Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”*²³.

Por otra parte, en caso de considerar que el único habilitado para proponer la mediación es el Fiscal, se estaría desvirtuando el instituto en sí, el que tiene por objeto, tal como ya fuera señalado párrafos antes, devolverle el conflicto a las partes.

doméstica en virtud de las denuncias formuladas ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como criterio general de actuación: *que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales, previo a iniciar el proceso de mediación que prevé el art. 204, inciso 2, del Código Procesal de la Ciudad, deberán contar con un informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, solicitando específicamente a tal efecto, en el que se emita opinión especializada acerca de la viabilidad o conveniencia de la mediación.* A nuestro criterio, y más allá que con esta resolución se entra en contradicción con otros tipos de resoluciones dictadas por el Fiscal General como ser la resolución conjunta DG 282/2009 y FG 371/2009 ya referenciada en la cita 13 de este trabajo, también con estas manifestaciones se está obviando por completo que dichas resoluciones y criterios generales de ningún modo pueden ser contrarios, ampliatorios *in malam partem* o restrictivos de lo estipulado en la ley, por lo que claramente éstos resultan violatorias del principio de legalidad y sus derivaciones establecido en el artículo 18 de nuestro texto constitucional. Ver Resolución FG N° 016-10 – CGA – Violencia Doméstica – Ref. Act. Int. N° 937-09, 10786-09 y 11623-09 – Anexos I y II, publicado en <http://www.mpf.jusbaires.gov.ar/lang/es/informacion/resoluciones-y-dictámenes-2011/resoluciones-y-dictámenes-2010/> Visto por última vez en 20-01-2011.

²³ S.C.A. 2186, L. XL, rta. el 23/4/08.

Por ello cabe preguntarse ¿De qué forma le restituiríamos el conflicto a las partes, si quien decide si los involucrados pueden llegar a sentarse en un ámbito de diálogo es el fiscal? Claramente, si la decisión pasa por un agente ajeno al conflicto -el fiscal- la respuesta al interrogante es simple: de ninguna.

Es por ello que entendemos que no tendría razón de ser la mediación si la decisión de convocarla o no, estuviera sólo en cabeza del Fiscal, corriendo el riesgo, además, de que ante un mera oposición infundada o fundada caprichosamente en criterios o resoluciones que contradicen la ley, se les impidiera resolver el conflicto a través de un acuerdo que les fuera beneficioso.

Pese a todo esto, y como ya anunciamos, también queremos formular la siguiente aclaración respecto de la postura adoptada por el Juez Delgado en el sentido que durante el debate también no habría inconveniente alguno de recurrir a las vías alternativas. En primer lugar, consideramos que la mediación puede propiciarse una vez abierto el debate, pero considerando las siguientes salvedades. Estamos convencidos que la mediación no puede estar limitada sólo a la etapa investigativa tal como ya fuera expuesto. Ahora bien, en la etapa del debate, y esto es una vez abierto éste, los principios rectores de la mediación, y los acuerdos a los que puede llegarse deben ser otros. Ello debido a que debe tenerse en cuenta que de interrumpirse un juicio éste no puede ser reanudado sin mayores consecuencias, dado que podría llegar a verse afectado el principio *ne bis in idem*, en caso de tener que realizarse un nuevo juicio²⁴.

Es en virtud de lo expuesto que consideramos que, si bien nada impide que las partes lleguen a un acuerdo de mediación durante la etapa del juicio, los acuerdos deben contemplar condiciones a cumplirse en el mismo acto; en el caso del pago de un dinero deberá hacerse en el mismo momento, o deberán ser soluciones que contemplen por ejemplo un pedido de disculpas. Los términos que no podrían estar contemplados en dichos acuerdos son por ejemplo, los que impliquen condiciones a término, compromisos a futuro o de concurrir o no hacerlo a determinados lugares²⁵.

²⁴ La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en un sentido similar en los siguientes precedentes K. 75. XLII. "KANG, Yong Soo s/ causa N° 5742." rta. el 15/5/2007, S. 219. XLIV. "SANDOVAL, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento C3 víctimas C Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento - causa n° 21.923/02.", rta. el 31/08/2010. Por su parte la Sala III de la Cámara del Fuero Penal Contravencional y de Faltas también se expresó en el sentido de que una vez abierto el debate no es posible la retrogradación a etapas ya precluidas Cfr. "FERREIRA LIMA, Julio Leandro s/inf. art. 61", causa n° 17.083/CC/06, rta. el 8/4/2008.

²⁵ En este sentido también nos parece interesante destacar lo reseñado en el precedente "Padra" por la Dra. Silvina Manes acerca de la oportunidad procesal para llevar a cabo un proceso de mediación con la cual coincidimos: *A criterio de la suscripta nada refiere la ley respecto a prohibición alguna de solicitar*

Por otra parte, pese a estas idas y vueltas, y sin duda avances y retrocesos en torno a la aplicación del instituto y sus alcances, conocemos que existe en tratamiento en la Legislatura varios proyectos de ley que tienden a reivindicar dicho instituto y hacerlo objeto de una mayor tutela jurídica²⁶, a la vez que el mismo sigue protegido a la luz de diversos instrumentos internacionales²⁷. A pesar de esto, y destacando la importancia y

la mediación luego del requerimiento de juicio, por tanto una interpretación restrictiva como la recurrida importa desnaturalizar la esencia del procedimiento penal local.

²⁶ Tampoco debemos dejar de desconocer que la instrumentación de este instituto al igual que cualquier otro que se pretenda implementar responde asimismo además de a cuestiones legislativas a cuestiones políticas, que sin duda se constituyen como producto de la configuración de relaciones de fuerzas en cada momento determinado, de negociación no estáticas, demarcadas por fronteras móviles que se renuevan constantemente a partir de las relaciones de fuerza que se establecen entre el modelo de crecimiento económico, jurídico y político imperante, el cual a su vez define las capacidades de presión de los distintos sectores de la sociedad y los movimientos sociales. Asimismo estas cuestiones políticas se sostienen y se dirimen en dimensiones teóricas y ético-políticas, teóricas que lejos están de la inocuidad.

²⁷ Si bien en la República Argentina no existe hasta el momento una unificación normativa, también es cierto que se cuenta con una ley nacional, acordadas de las cortes locales, distintas leyes provinciales y hasta resoluciones administrativas de Cámaras provinciales para el funcionamiento y aplicación de los métodos de resoluciones de conflictos. En este mismo sentido, también son varios los proyectos de ley que en la actualidad se debaten en la Legislatura de la Ciudad y que regulan e instrumentan el régimen de mediación penal. Uno de los que está teniendo acogida más favorable consta de 18 artículos y en su art 1° y 2° establece: art. 1° reglántese por medio de la presente ley el instituto de mediación penal previsto en el art. 204 CPP CABA., art. 2° entiéndase por mediación penal el procedimiento que tiene por objeto la reparación o compensación de las consecuencias de un hecho presuntamente delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor de la víctima, ofendido o requirente. Cuando no sean posibles la reparación o la compensación, o no sean suficientes por sí mismas, se podrá convenir una prestación a beneficio de la comunidad de la Ciudad.

A su vez, y además del art. 204 inc. 2° CPP CABA la mediación se encuentra protegida por el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que establece que *corresponde al Poder Judicial de la Ciudad organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente*, y por numerosos instrumentos de carácter internacional entre los que interesa a destacar 1- La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, dictada por la ONU en 1985, la que establece que *“se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”* y que *“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas a fin de facilitar la conciliación y reparación a favor de las víctimas”*, 2- Las directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales aprobadas en 1990 en el art. 18 establece que *“...los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión”*, 3- Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) establecen que los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. El art. 5 establece: *“Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir su corresponde el retiro de los cargo o la institución de actuaciones, en cada*

tutela que se le pretenda brindar a través de diferentes proyectos legislativos, también consideramos que el primer paso consiste en la práctica concreta y exitosa de la legislación ya existente, a fin de implementar métodos que sinceramente contemplen en todas las etapas del proceso y hasta abierta la audiencia de debate una instancia de solución alternativa de conflictos, a la vez que un sistema concreto de reparación y una participación voluntaria de las partes involucradas, -más allá de las consideraciones que puedan tener acerca de la conveniencia o no de aplicación del instituto los diferentes actores procesales involucrados en el proceso-, para que de una vez por todas la norma contemplada en el art. 204 inc. 2º de nuestro ordenamiento adjetivo local se empiece a tornar efectiva y se avance sin retrocesos en su contemplación e instrumentación.

Por eso, para concluir repetimos lo expresado al comienzo, resulta raro, o al menos curioso que siendo los mismos principios derechos y garantías que rigen tanto en el derecho penal como en el contravencional, sumado además a que también los principios rectores de la mediación son los mismos: -economía o conveniencia procesal que se traduce en forma directa en la reducción del número causas existentes, no permitir la saturación del sistema y, entre otros, la devolución del conflicto a las partes y la solución pacífica del conflicto-; y al no haber existido ningún tipo de controversia en su aplicación en materia contravencional al punto que no existió ni siquiera una ley para reglamentarla, resulte tan distinta su implementación en el ámbito penal. ¿Será que aún la cultura penal que tenemos arraigada nos permite solucionar por medios alternativos las contravenciones, pero aún nos atemoriza usar la misma solución para los delitos? Parte de los fallos reseñados nos muestran que eso aún es una meta por cumplir²⁸.

ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos..." y, 4- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990) establece en el art. 57 que "...debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles...". Estas Directrices fueron incorporadas como parte integrante de la ley 114, en su art. 12, 5- Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana establecen expresamente en el Capítulo II, Sección 5ª Medios alternativos de resolución de conflictos, regla 43 que "Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación...y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, puede contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia".

²⁸ Como destaca Ruda Vega en el artículo ya citado, la introducción de nuevos métodos de solución alternativa del conflicto penal importa un modo de reforzar los límites del poder punitivo a través de medios alternativos a la pena, pues es claro que detrás de estos mecanismos alternativos se esconde el fracaso del sistema punitivo y carcelario. En el mismo sentido Delmas Marty opina que es un dato de la realidad que el modelo de Derecho Penal como intervención autoritaria y unilateral de la defensa de los valores sociales, cede terrenos progresivamente a un modelo civil de gestión contradictoria de intereses

[°] El presente trabajo también podrá consultarse en la página de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[*] Lucas Kaski Fullone, abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la UBA, Secretario de la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas N° 13. Ayudante de segunda de la materia Régimen del Proceso Penal en la cátedra del Dr. Edmundo Hendler, comisión a cargo del Dr. Mariano Luis Bertelotti.

Gabriel Carlos Fava, abogado, egresado de la Facultad de Derecho UBA, Prosecretario de la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas N° 4. Ayudante de segunda en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la cátedra del Dr. Edmundo Hendler comisión a cargo del Dr. Diego Zysman.

Además de las citas de jurisprudencia oportunamente reseñadas, para la realización del presente trabajo se utilizó el siguiente material bibliográfico.

- AA.VV. *Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso*, compilación a cargo de Gabriel Rodríguez Fernández. Prólogo de Julio B.J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- ALLIAUD, Alejandra M. *Los Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el derecho procesal penal comparado*, s/editorial, s/año.
- BERNASCONI, Ana M. *La mediación*, Guía Práctica Profesional, Editorial Estudio, 2009.
- DELMAS-MARTY, Mireille: *Procesos Penales de Europa*, Edijus, Zaragoza, 2000.

personales. Estas ideas tienen como fin dejar de lado el proceso penal originario y negociar la solución del conflicto entre los sujetos afectados e involucrados por lo que desconocerlo sería desconocer la realidad que se nos está dando Cfr. DELMAS-MARTY, Mireille: *Procesos Penales de Europa*, Edijus, Zaragoza, 2000 pág. 667.

Para finalizar queremos compartir las palabras de la Dra. Silvina Manes en el precedente Acevedo en el sentido que "...la incorporación de mecanismos alternativos para solucionar los conflictos penales, con el reconocimiento de verdaderos criterios de oportunidad por parte de los mas modernos Códigos procesales del país (v.g. Chubut, Buenos Aires, Chaco, Río Negro y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también Mendoza y Santa Fe) se basa en filosofías democráticas y descentralizadas. Se trata de verdaderos principios limitadores de la criminalización que emergen directamente del estado de derecho. (Cfr.. Zaffaroni, Alagia, Slokar "Derecho Penal Parte General" pag. 128)" Cfr. Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III Causa N° 44832-01-00/09 "Incidente de nulidad en autos ACEVEDO, Roberto Miguel y FURCHINI, Norma Alejandra s/ infr. Arts. 96 y 183 del C.P." rta. el 29-09-2009 voto de la Dra. Silvina Manes. He aquí la primera luz del camino para empezar a andar.

- FREELAND, Alejandro: Contravenciones: esos “pequeños delitos” publicado en <http://todosobrelacorte.wordpress.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>
- NEUMAN, Elías: *Mediación y conciliación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- OBARRIO, María Carolina y QUINTANA, María: *Mediación Penal. una solución alternativa*. Prólogo de Eugenio Raúl Zaffaroni, editorial Quorum, Buenos Aires, 2004.
- RAÑA, Andrea Fabiana: *La mediación y el Derecho Penal*, Di Plácido, Bs. As., 2001.
- RUDA VEGA, Cecilia: *Un acertado aporte a la justicia penal consensual*. Comentario a los fallos “Junco” y del “Tronco” del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicado en el eDial.com – DC14BC el 16-11-2010.
- SANCINETTI, Marcelo A. *Avenimiento y mediación. ¿La pena como “objeto de negocios jurídicos”?*. Ponencia presentada en las “Jornadas sobre mediación penal”, organizadas por el Centro de Formación Judicial -CFJ- del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizadas los días 2 y 3 de junio de 2010.
- SMOLIANSKI, Ricardo D. *El tribunal superior de justicia de la Ciudad y la mediación penal*, publicado en la parte de Prensa y Comunicación, Novedades y Artículos de la página web de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sitio web: <http://defensoria.jusbaires.gov.ar/>
- STRÁTICO, María Fernanda: *Taller de introducción a la mediación*. Taller organizado por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictados los días 10 y 17 de diciembre de 2010.